

# ESTATUTOS SOCIALES

## DE LAS SOCIEDADES ABSORBIDAS

- CORPORACIÓN BANCO CAMINOS S.L.U.
- GABINETE DE ESTUDIO Y GESTIÓN JURÍDICA S.A.U.
- SISTEMCAM S.A.U.

**ESTATUTOS SOCIALES  
CORPORACIÓN BANCO  
CAMINOS, S.L.U.**

## **ESTATUTOS SOCIALES DE CORPORACIÓN BANCO CAMINOS S.L.U.**

**ARTÍCULO 1º.** Con la denominación de “CORPORACIÓN BANCO CAMINOS S.L.” se constituye una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que se registrará por las normas contenidas en estos Estatutos, por los preceptos de la vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, Ley 2/1995, de 23 de marzo, y demás disposiciones vigentes en la materia.

**ARTÍCULO 2º.** La Sociedad tiene fijado su domicilio en Madrid, calle Almagro nº8.

Por acuerdo de la Administración social podrá trasladarse dentro del mismo termino municipal donde se halle establecido. Del mismo modo, podrán ser creadas, suprimidas o trasladadas las sucursales, agencias o delegaciones, que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes, tanto en territorio nacional como extranjero.

**ARTÍCULO 3º.** La duración de la Sociedad es indefinida y dará comienzo sus actividades el día de su constitución.

**ARTÍCULO 4º. La Sociedad tiene por objeto:** a) La adquisición, tenencia y, en su caso, disposición de acciones; participaciones o títulos representativos del capital o deudas de otras Sociedades por cuenta propia. b) El diseño de la línea empresarial del grupo y la organización de los medios personales y materiales adecuados en orden a llevar la alta dirección, gestión, supervisión y asesoramiento de las sociedades en las que esta Sociedad ostente la titularidad de una participación significativa, que establezca una vinculación duradera, para complementar o desarrollar las actividades empresariales o profesionales de las mismas, para lo cual contará con el personal cualificado para el desarrollo de estas actividades. c) La adquisición y explotación de los inmuebles que sean necesarios para el cumplimiento del resto de su objeto. d) Desarrollo de actividades de formación y docencia, así como organización de cursos de formación de toda clase de disciplinas, sean presenciales o a través de internet, y la producción, confección, comercialización, distribución y venta de toda clase de libros, revistas, tanto en papel como en soporte electrónico para la enseñanza. Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa o la inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos. Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

**ARTÍCULO 5º.** El capital social es de TREINTA MILLONES DE EUROS (30.000.000,00 Euros), representado y dividido en 600.000 participaciones sociales indivisibles y acumulables de CINCUENTA EUROS (50 Euros) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente de la 1 a la 600.000, ambas inclusive

**ARTÍCULO 6º** Las participaciones representativas del capital social no podrán incorporarse a título de valores, ni representarse mediante anotaciones en cuenta ni denominarse acciones. Tampoco podrán emitirse resguardados provisionales acreditativos de la propiedad de las mismas.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

El único título de propiedad será la escritura pública de constitución o bien los documentos públicos que, según los casos, acrediten las adquisiciones subsiguientes.

**ARTÍCULO 7º.** Transmisión de participaciones sociales.

a) Transmisión voluntaria por actos intervivos.

Es libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria por actos intervivos cuando tenga lugar entre socios. También serán libres las transmisiones realizadas por un socio en favor de su cónyuge, ascendiente o descendiente o, en su caso, la realizada en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que transmite, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Al margen de los anteriores mencionados, la transmisión voluntaria por actos intervivos se las participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria se registrará por lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley.

Dicho régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria por acto intervivos del derecho de preferente suscripción que, en las ampliaciones de capital social, corresponda a los socios de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 y siguientes de la Ley, que será ejercitable en los plazos establecidos en el referido artículo 75.

b) Transmisión forzosa.

La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de aprecio se registrará por lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, a cuyo efecto la sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. Las acciones adquiridas de esta forma por la Sociedad se registrarán por lo dispuesto por los artículos 40 y siguientes de la Ley.

c) Transmisión mortis causa.

La adquisición por sucesión hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o legatario la condición de socio, si bien deberá comunicar a la Sociedad la adquisición hereditaria.

No obstante lo anterior, los socios sobrevivientes, tendrán derecho a adquirir, en proporción a su respectiva participación si fueren varios los interesados, las participaciones del socio fallecido para lo que deberán abonar el contado, al adquirente hereditario, el valor real de las mismas al momento del fallecimiento, determinado conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley. Dicho derecho deberá ser ejercido en el plazo de tres meses desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.

El régimen de transmisión de las participaciones sociales será el vigente a la fecha en que el socio hubiere comunicado a la sociedad, su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha del fallecimiento del socio o en el de la adjudicación judicial o administrativa.

Las transmisiones de participaciones que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley o en los presentes estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

**ARTÍCULO 8º.** Toda transmisión de participaciones sociales así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas deberá constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes del de prenda sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales sobre las mismas deberá comunicarse por escrito a la Sociedad para su constancia en el Libro Registro, indicando las circunstancias personales, nacionalidad domicilio del adquirente.

**ARTÍCULO 9º.** La Sociedad Llevara un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constipación de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella.

La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Cualquier socio podrá examinar el Libro registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de Administración.

Los datos personales de los socios podrá modificarse a su instancia no surtiendo, entretanto no queden reflejados en dicho libro, efectos frente a la Sociedad.

El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

**ARTÍCULO 10º.** En caso de usufructo de participaciones sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste y, en su defecto, por lo establecido por la legislación civil aplicable.

No obstante lo anterior y salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 68 y 70 de la Ley de Sociedades Anónimas a la liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas participaciones. En este último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario se abonarán en dinero.

**ARTÍCULO 11º.** En caso de prenda de participaciones sociales corresponderá al propietario de las mismas el ejercicio de los derechos sociales.

En caso de ejecución de la prenda se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 37 de la Ley.

**ARTÍCULO 12º.** En caso de copropiedad de participaciones sociales o de cotitularidad sobre derechos reales sobre las mismas, los copropietarios o cotitulares deberán designar a uno de ellos para el ejercicio de los derechos sociales, pero del incumplimiento de las obligaciones para con la Sociedad responderán todos solidariamente.

**ARTÍCULO 13º.** En el caso de embargo de participaciones sociales será de aplicación lo dispuesto en el presente artículo 11 para la prenda en cuanto sea compatible con el régimen específico de embargo.

**ARTÍCULO 14º.** La voluntad de los socios expresada por mayoría regirá la vida de la Sociedad.

La mayoría habrá de formarse necesariamente en la Junta General.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los presentes estatutos.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación de resultados.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia y ajena del mismo análogo o complementario genero de actividad que constituye el objeto social.
- d) La modificación de los estatutos sociales.
- e) El aumento y reducción del capital social.
- f) La transformación, fusión y escisión de la Sociedad.
- g) La disolución de la Sociedad.
- h) Cualquiera otros acuerdos que expresamente reserven la Ley o los presentes estatutos a la competencia de la misma.

Salvo que por la Ley o por estos Estatutos se disponga otra cosa, los acuerdos se adoptaran por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que represente al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que este dividido el capital social. A estos efectos no se computarán los votos en blanco.

**ARTÍCULO 15º.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la junta pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital o cualquiera otra modificación estatutaria para la que no se exija mayorías cualificadas, requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Asimismo, para que la Junta pueda acordar válidamente la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a la que se refiere el apartado del artículo 65 de la Ley, será preciso que voten a favor del acuerdo al menos las dos terceras partes de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.

**ARTÍCULO 16º.** El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses a los que se hace referencia en el artículo 52 de la Ley.

En estas situaciones las participaciones del socio incurso en las situaciones de conflicto de intereses de deducirán del capital social para el computo de la mayoría de votos que, en cada caso, sea necesaria.

**ARTÍCULO 17º.** Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por los administradores o, en su caso, los liquidadores y se celebrarán en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio.

Si en la convocatoria no figurase en lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

**ARTÍCULO 18º.** Las Juntas Generales pueden ser Ordinarias o Extraordinarias

A) JUNTA GENERAL ORDINARIA

Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado pudiendo, asimismo, tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día. Si los administradores no convocasen la Junta General Ordinaria dentro del indicado plazo, podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social a instancia de cualquier socio, previa audiencia de los administradores.

B) JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

Los administradores podrán convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten uno o varios socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los administradores quienes incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Si la administración social no atiende oportunamente dicha solicitud, la Junta podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita al menos el cinco por ciento del capital social, previa audiencia de los administradores.

**ARTÍCULO 19º.** Toda Junta General deberá ser convocada mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida a cada uno de los socios que deberá remitirse al domicilio que éstos hubieron designado-a tal fin y, en su defecto al que resulte del Libro Registro de Socios.

Las comunicaciones individuales deberán cursarse de forma, que entre la última que se remita la fecha fijada para la celebración de la Junta medie un plazo de al menos, quince días, salvo para los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de un mes como mínimo.

La comunicación expresará, el nombre de la Sociedad, la-fecha y hora de la reunión el orden del día. Se harán constar en el anuncio las menciones obligatorias-que en cada caso exija la Ley en relación a los temas a tratar.

**ARTÍCULO 20º.** No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, con el carácter de Universal, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día de la misma.

No obstante lo dispuesto: en el artículo 17. de los presentes estatutos, la Junta General Universal, podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

**ARTÍCULO 21º.** Todo socio que tenga derecho de asistencia: podrá hacerse representar en la Junta por otra persona aunque no sea socio. La representación deberá conferirse por escrito y cuando no conste en documento público deberá realizarse con carácter especial para cada Junta.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

**ARTÍCULO 22º.** Actuarán de Presidente y de Secretario de las Juntas las personas que elijan los asistentes de la reunión.

Corresponderá al Presidente la determinación de la forma de deliberar y tomar acuerdos en base siempre de conceder turnos iguales para la exposición de las posturas contrapuestas.

**ARTÍCULO 23º.** Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta a la finalización de la misma y en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para el acta notarial. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario, con el visto bueno de su Presidente.

**ARTÍCULO 24º.** La Sociedad será regida y administrada a elección de la Junta General por:

- a) Un administrador único.
- b) Varios administradores solidarios siendo un mínimo de dos y un máximo de cinco.
- c) Dos o más administradores mancomunados, debiendo en este último caso, actuar conjuntamente dos cualquiera de ellos.
- d) Un Consejo de Administración integrado por un mínimo de cinco y un máximo de siete miembros.

**ARTÍCULO 25º.** La representación de la Sociedad en juicio y fuera del correspondiente al órgano de administración con sujeción a las normas que seguidamente se establecen en función de cuál sea la modalidad de órgano de administración que, en cada momento dirija y administre la Compañía.

- a) Al administrador único.
- b) A cada uno de los administradores solidarios
- c) A los dos o más administradores mancomunados conjuntamente
- d) Al Consejo de Administración de forma colegiada.

El órgano de administración, por tanto, podrá hacer y llevar a cabo con sujeción al régimen de actuación propia que corresponda, en cada caso a la modalidad adoptada todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

**ARTÍCULO 26º.** Para ser nombrado administrador no será necesaria la condición de socio.

No podrán ser administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieren sido condenados por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio.

Tampoco podrán serlo los funcionarios al servicio de la administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Sociedad ni quienes se hallen incurso en

causas legales de incompatibilidad en especial en las determinadas por la Ley 12/95 de 11 de mayo y Ley 14/95 de 21 de abril de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Los administradores no podrán dedicarse por cuenta propia ni ajena al mismo género de comercio que constituye el objeto de la Sociedad, salvo acuerdo de la Junta General adoptado con la mayoría de los votos prevista en el artículo 15 de los presentes Estatutos.

**ARTÍCULO 27º.-** El cargo de administrador se ejercerá durante el plazo de tres años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración, sin perjuicio de poder ser cesados en cualquier momento, por acuerdo en Junta General de los socios que representen dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social.

**ARTÍCULO 28º.** Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen. -El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de cuatro miembros. Estos cargos no tendrán retribución, a excepción del Consejero Delegado.-El Consejero elegirá a su Presidente y al Secretario, y en su caso, a un vicepresidente y a un vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros u ocupasen tales cargos al tiempo de la reelección.-El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.-El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un consejero o lo acuerde el Presidente o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. En el caso de que lo solicitara un consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.-Las convocatorias del Consejo serán hechas por el Presidente, por escrito dirigido a cada uno de sus miembros con diez días de antelación a la fecha de la reunión.-No será necesaria previa convocatoria cuando hallándose presentes todos los Consejeros, decidieran por unanimidad celebrar la reunión.-El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.-El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, a base siempre de conceder turnos iguales para la exposición de las posturas contrapuestas, así como facilitar las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.-Los acuerdos se adoptaran por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.-Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, cuyas Actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.-La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario, y en su caso al Vicesecretario, sean o no Administradores, al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales.-El Consejo podrá delegar en forma permanente todas o algunas de sus facultades, excepto las indelegables por Ley o Estatutos, en uno o varios Consejeros Delegados o en una Comisión Ejecutiva.-La Delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.-En ningún caso serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.-Sin más excepción que la de aquellos actos que sean competencia de la Junta General o que

estén excluidos del objeto social, el poder de representación de los administradores y/o Consejero delegado y las facultades que lo integran, deberán ser lo más ampliamente entendidas, para contratar en general y para realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales y dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de rigurosos dominio, respecto de cualquier clase de bienes muebles, inmuebles, acciones y derechos.-A modo meramente enunciativo, corresponden al órgano de Administración y/o Consejero Delegado, las facultades cuya relación se transcribe en el documento presentado, y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente, sin limitación alguna y, en su caso, sin transcendencia registral.

**ARTÍCULO 29º.** En el supuesto de que la Sociedad este encomendada a un administrador único, a varios administradores solidarios o a dos administradores mancomunados estos podrán apoderar con todas o solo parte de las facultades que les están atribuidas excepto las indelegables por la Ley a favor de terceras personas, otorgando al efecto de los oportunos poderes, los cuales podrá revocar.

**ARTÍCULO 30º.** El ejercicio social finaliza el 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 31º.** La Administración Social está obligada a formular en plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución de resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos que formarán una unidad deberán ser redactados con claridad y mostrar conformidad a lo dispuesto en la Ley y en el Código de Comercio y deberán ser firmadas por todos los Administradores.

**ARTÍCULO 32º.** Cualquier socio tendrá derecho a obtener a partir de la convocatoria de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas, cuyo derecho se mencionara en la propia convocatoria.

Durante el mismo plazo el socio o los socios que representen, al menos el cinco por cientos del capital social podrán examinar en el domicilio social, por si o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la Sociedad, sin que el derecho de la minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la Sociedad impida o limite este derecho.

**ARTÍCULO 33º.** De los beneficios líquidos, luego de las atenciones, deducciones y reservas legales o acordadas por la Junta, el resto se distribuirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

**ARTÍCULO 34º.** La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas en la Ley Acordada la disolución se abrirá el periodo de liquidación que se llevara a cabo por quienes fueren administradores al tiempo de la disolución o por quienes designe la Junta General que acuerde la disolución.

**ARTÍCULO 35º.** Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

**ARTÍCULO 36º.** Acordada la disolución y mientras no se haya iniciado el pago de la cuota de liquidación a los socios, la Junta podrá acordar el retorno de la sociedad a su vida activa siempre

## ESTATUTOS SOCIALES

que hay desaparecido la causa de disolución y el patrimonio contable no sea inferior al capital social.

No obstante lo anterior no podrá acordarse la reactivación de la Sociedad en los casos de disolución de pleno derecho.

**ARTÍCULO 37º.** Todas las divergencias que surgieran entre la Sociedad y los socios, salvo aquellas que forzosamente tengan que plantearse ante los Tribunales por imperativo de la Ley, serán resueltas por el Arbitraje de equidad, de conformidad con la Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1.988.

\* \* \*

**ESTATUTOS SOCIALES**

**GABINETE DE ESTUDIO Y  
GESTIÓN JURÍDICA, S.A.U.**

## **ESTATUTOS SOCIALES DE GABINETE DE ESTUDIO Y GESTIÓN JURÍDICA, S.A.**

### **CAPITULO I**

#### **DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO**

**Artículo 1.-** Esta sociedad se denominará GABINETE DE ESTUDIO Y GESTIÓN JURIDICA, S.A. y se regirá por los presentes Estatutos y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

**Artículo 2.-** Constituye el objeto de la Sociedad

a) La adquisición de bienes inmuebles, ya sea en subastas judiciales promovidas como actor por Banco Caminos, S.A. O adquiridos directamente a acreditados de Banco Caminos, S.A., que encontrándose con: dificultades financieras para hacer frente a sus compromisos en la misma, acuerde la entrega de bienes inmuebles en dación en pago y de esta forma poder cobrar las deudas de Banco Caminos, S.A, así como las acciones encaminadas a la plena posesión de los bienes inmuebles anteriormente citados, tenencia, explotación, administración y su posterior venta.

La adquisición por cualquier título, de bienes inmuebles, con la finalidad de ser arrendados a Banco Caminos, SA o a cualquiera de sus sociedades participadas o entidades de su grupo, y 0 A terceros.

b) La adquisición de bienes de: todo. tipo de vehículos, maquinaria industrial e instalaciones comerciales, ya sean subastas judiciales promovidas como actor por Banco Caminos, S.A o adquiridos directamente a acreditados de Banco Caminos, S.A. que encontrándose con dificultades. financieras para hacer frente a sus compromisos en la misma, acuerde la entrega de bienes anteriormente citados en dación en pago y de esta forma poder cobrar las deudas de Banco Caminos, S.A, así como las acciones encaminadas a la posesión de los bienes anteriormente indicados, su tenencia, administración y posterior venta.

c) La adquisición de valores mobiliarios de todo tipo; ya sea en subastas judiciales. promovidas como actor por Banco Caminos, S.A o adquiridos directamente a acreditados de Banco Caminos, S,A, que encontrándose dificultades financieras para hacer frente a sus compromisos en la misma, acuerde la entrega de bienes anteriormente citados en dación en pago y de esta forma poder cobrar las deudas de Banco Caminos, S.A, así como acciones encaminadas a la plena posesión de los bienes indicados anteriormente, tenencia, administración y posterior venta.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.

**Artículo 3.-** Su duración será indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura de constitución. Si el ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el artículo anterior la obtención de licencia administrativa. la inscripción en un registro público o cualquier otro requisito. no podrá la sociedad iniciar la citada actividad específica, hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la ley.

**Artículo 4-** Su domicilio social queda fijado en Madrid, calle Almagro nº 8. Podrá el Órgano de administración de la sociedad establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, y variar la sede social dentro de la población de su domicilio.

## CAPITULO II

### CAPITAL SOCIAL - ACCIONES

**Artículo 5** El capital se fija en la cantidad de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO EUROS CON SETENTA Y CUATRO CENTIMOS DE EURO (24.857,705,74 Euros), representado por cuatro millones ciento veintinueve mil ciento ochenta y siete acciones al portador, de seis euros con dos céntimos de euro (6,02 Euros) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente de la una (1) a la cuatro millones ciento veintinueve mil ciento ochenta y siete (4.129.187); ambas inclusive, que están totalmente suscritas y desembolsadas.

**Artículo 6.-** Las acciones estarán representadas por medio de títulos. Que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente. se extenderán en libros talonarios. contendrán. como mínimo. las menciones exigidas por la ley e irán firmadas por el Presidente del Consejo de administración. cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica cumpliéndose lo dispuesto en la ley. El accionista tendrá derecho a recibir 105 vinilos que le correspondan libre de gastos. Las acciones son libremente negociables. rigiéndose su transmisión por lo establecido en la ley y disposiciones complementarias.

**Artículo 7.-** En los aumentos de capital social. con emisión de nuevas acciones. ordinarias o privilegiadas. los antiguos accionistas Y los titulares de las obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto los conceda la administración de la sociedad. que no será, inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en le Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión, un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones convertibles de ejercitar, en ese momento. la facultad de conversión:

## CAPITULO III

### ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

#### JUNTA GENERAL

**Artículo 8.-** Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General, decidir, por mayoría. en los asuntos que sean competencia de la junta,

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión quedará, sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les reconoce.

**Artículo 9.-** Las Juntas Generales de Accionistas podrán se ordinarias, extraordinarias. Es ordinaria la que previa convocatoria debe reunirse, necesariamente. dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social. aprobar. en su caso. tas cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando tas convoque el Órgano de Administración. siempre que lo estime conveniente 4 los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares, de al menos. un cinco por ciento del capital social. expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades Anónimas.

No obstante. la Junta General. aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria. podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia y previo cumplimiento del Artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas. en su caso. y que los asuntos de que entre a conocer estén incluidos en el orden del día. Sin perjuicio de lo anterior. la separación de los Administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General.

**Artículo 10.-** La convocatoria, tanto para las Juntas Generales Ordinarias como para las extraordinarias. se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha-fijada para la celebración de la Junta...

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y, cuando así lo exija la ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos. un plazo de veinticuatro horas.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso. se deberá observar lo específicamente establecido.

Los requisitos establecidos en la ley serán exigidos cuando deban ser tomados acuerdos que afecten a diversas clases de acciones. conforme al Artículo 148 de la Ley de Sociedades Anónimas, a las acciones sin voto. O sólo a una parte de las acciones pertenecientes a la misma clase.

**Artículo 11 –** No obstante lo dispuesto en los en los artículos anteriores. la Junta se entenderá convocada quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto. siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten. por unanimidad. la celebración de la junta.

**Artículo 12.-**Todos los accionistas. incluidos los que no tienen derecho a voto. podrán asistir a las Juntas Generales.

Podrán asistir a la Junta General. los accionistas. que con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse. hayan depositado en la sede social sus acciones. o en su caso. el resguardo o certificación de su depósito en una entidad de crédito. No obstante, en tanto no se hayan impreso los títulos materiales, bastará la acreditación de la titularidad en el acto de la Junta mediante documento público.

Podrá asistir a la Junta General los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista en la forma y con los requisitos establecidos en el Artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas. sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 108 de la citada ley.

**Artículo 13.-**La Junta General quedará válidamente constituida. en primera convocatoria. cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución. cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones. el aumento o la disminución del capital, la transformación. fusión o escisión de la sociedad y. en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, será necesaria, en primera convocatoria. la concurrencia de accionistas presentes o representados. que posean al menos. el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria. será suficiente la concurrencia del veinticuatro por ciento de dicho capital. si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta: por ciento del capital suscrito con derecho a voto. los acuerdos a que se refiere el presente párrafo. sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

**Artículo 14.-** Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario. los que lo sean del Consejo de Administración. Si existiere Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario. Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 131 y 134 de la ley de Sociedades Anónimas. y

Corresponde al Presidente dirigir las sesiones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital presente o representado, salvo disposición legal en contrario.

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista. se estará a lo establecido en la Ley.

**Artículo 15.-**De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General, en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente. dos Interventores uno en representación de la mayoría, y otro, por la minoría.

Las certificaciones de los asistentes del libro de actas serán expedidas de acuerdo con lo previsto en el Artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil.

#### **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 16.-** la Sociedad estará regida, administrada y representada por un Consejo de Administración, todo ello, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Junta General. El Consejo de Administración estará compuesto por tres miembros, como mínimo, y cuatro como máximo. Para ser nombrado administrador no se requiere la calidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas. No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley 5/2006 de 10 de Abril y Ley 14/1995 de 21 de Abril de la Comunidad Autónoma de Madrid y similares de aplicación.

**Artículo 17.** Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de tres años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General Ordinaria.

**Artículo 18.-**El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes; en cuyo caso, se convocará por aquél para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición, La convocatoria se hará siempre por escrito: dirigido personalmente a cada Consejero. con una antelación mínima de dos días de la fecha de a: reunión. El Consejero de Administración quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. La: representación para concurrir al consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los acuerdos en que la ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

**Artículo 19.-** Si la Junta no los hubiese designado. el Consejo nombrará de su seno un Presidente y, si lo considera oportuno. un Vicepresidente. Asimismo. nombrará libremente 2 la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y, si lo estima conveniente. otra de Vicesecretario que podrán no se Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostente la calidad de Consejero.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá. en su caso. si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores. a designar. entre los accionistas, las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General. :

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Las certificaciones del acta serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente o por quienes. legalmente, les sustituyan. La ejecución de los acuerdos corresponde al Presidente del Consejo o al Consejero o Consejeros en quienes se delegue.

**Artículo 20.-** La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración en forma Colegiada Y por decisión mayoritaria, según lo establecido en el artículo 16 de los Estatutos, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas. para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligaciones o disposiciones, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles , inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social. A título enunciativo, y no limitativo, se enumeran las siguientes facultades:

a) Comprar, disponer, enajenar, gravar toda clase de bienes muebles o inmuebles. y constituir, aceptar, modificar y extinguir toda clase de derechos personales y reales. incluso hipotecas.

b) Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estimen oportuno establecer: transigir y pactar arbitrales; tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Adquirir, gravar y enajenar por cualquier título y, en general. realizar cualesquiera operaciones sobre títulos valores. así como realizar actos de los que resulte la participación en otras sociedades, bien concurriendo a su constitución o suscribiendo acciones o participaciones en aumentos de capital u otras emisiones de títulos valores.

e) Administrar bienes muebles o inmuebles: hacer declaraciones de edificación Y plantación . deslindes. Amojonamientos divisiones materiales. modificaciones hipotecarias. concertar. modificar y extinguir arrendamientos y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute.

d) Girar. aceptar. endosar. intervenir y protestar letras de cambio y otros documentos de giro.

e) Tomar dinero a préstamo o crédito. reconocer deudas y créditos.

f) Disponer, seguir, abrir y cancelar cuentas y depósitos, cualquier tipo, en cualquier clase de entidades de crédito y ahorro. bancos incluso el de, España, y demás bancos. institutos, y organismos oficiales, haciendo todo cuanto la legislación y la práctica bancaria permitan.

g) Otorgar contratos de trabajo, de transporte y traspaso de locales de negocio: retirar y remitir géneros. envíos y giros.

h) Comparecer ante toda clase de juzgados y tribunales de cualquier jurisdicción, y ante toda clase de organismos públicos, en cualquier concepto y ante toda clase de juicios y procedimientos; interponer recursos, incluso de casación, revisión o nulidad, ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya directamente o por medio de abogados y procuradores, a los que podrán conferir los oportunos poderes.

i) Dirigir la organización comercial de la sociedad y sus negocios, nombrando y separando empleados y representantes.

j) Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados: retirar y cobrar cualquier cantidad o fondos de cualquier organismo público o privado. firmando. al efecto. cartas de pago, recibos, facturas y libramientos. :

k) Conceder, modificar y revocar toda clase de apoderamiento.

**Artículo 21.-** El Consejo de Administración. cumpliendo lo establecido en el artículo-141 de la Ley de Sociedades Anónimas. podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno O varios consejeros delegados. determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos. total, o parcialmente. con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

El Consejo de Administración podrá delegar también, con carácter permanente, sus facultades representativas en uno o más Consejeros determinando, si son varios. si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado. :

#### **CAPITULO IV**

#### **EJERCICIO SOCIAL**

**Artículo 22.-** El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día de 18 firma de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

## CAPITULO V

### BALANCE Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

**Artículo 23-** El Órgano de Administración, dentro del plazo legal formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado para. una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas. en su caso, serán presentados a la Junta General.

**Artículo 24.-** La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado; distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición. una vez cubierta la reserva legal determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde. cumpliendo las disposiciones legales en defensa de. capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

El órgano de Administración la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumplimiento en la ley.

## CAPITULO VI

### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

**Artículo 25.-** La sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo. con los requisitos establecidos en la ley y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Órgano de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa, para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograra.

Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquélla podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la sociedad,

**Artículo 26.-** La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en el artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.

\* \* \*

# ESTATUTOS SOCIALES

## SISTEMCAM, S.A.U.

## **ESTATUTOS SOCIALES SISTEMCAM S.A.**

### **CAPÍTULO I**

#### **DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO,**

**ARTÍCULO 1º-** Esta Sociedad se denominará SISTEMCAM SOCIEDAD ANÓNIMA y se regirá por los presentes Estatutos y por las demás disposiciones legales que la sean aplicables.

**ARTÍCULO 2º.-** Constituye el objeto de la Sociedad:

A) La elaboración, creación, diseño, investigación y desarrollo, representación, promoción, distribución y suministro, comercialización, cesión, arrendamiento y compraventa de cualquier clase de sistemas o programas informáticos O software, así como de redes y comunicaciones informáticas.

B) El análisis, control y auditoría del uso y funcionamiento de los equipos, programas y redes informáticas, así como sobre la organización, localización, distribución, planificación y rendimiento de departamentos informáticos.

C) La prestación de servicios de consultoría y asesoramiento, asistencia técnica y formación de usuarios en relación con todos aquellos elementos que constituyan los equipos, programas, redes y comunicaciones en el área de la informática. :

D) La instalación, mantenimiento y programación de sistemas, equipos, redes y comunicaciones informáticas.

E) El estudio, asesoramiento e instalación de medidas de acondicionamiento, seguridad y protección son la generación, envío, recepción, conservación y almacenamiento de la información codificada en ordenadores, así como el diseño de sistemas informáticos.

F) La promoción, distribución y suministro, comercialización, cesión, arrendamiento y compraventa de equipos y maquinaria informática o hardware, incluyéndose cualquiera de sus elementos o componentes físicos.

G) La adquisición, administración, explotación y enajenación de bienes muebles e inmuebles por cuenta propia, que permitan o conduzcan al cumplimiento de las actividades descritas en los apartados anteriores.

Las actividades que integran el objeto social serán desempeñadas, exclusivamente para CAJA CAMINOS sociedad cooperativa de Crédito, las sociedades participadas por ésta, los socios de las mismas y los de las cooperativas de base.

**ARTÍCULO 3º.-** Su duración será indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura de constitución. Si la Ley exigiere para el inicio de algunas de las operaciones enumeradas en el artículo anterior la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un registro público o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica, hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la ley.

**ARTÍCULO 4º.** Su domicilio social queda fijado en Madrid, calle Almagro nº8. Madrid 28010. Podrá el órgano de Administración de la sociedad establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente y variar la sede social dentro de la población de su domicilio.

**ARTÍCULO 5º.-** El capital social se fija en la cantidad de Seiscientos unos mil doce euros con diez céntimos de euros (601.012,10 Euros) representadas en Diez mil acciones nominativas, de

60,101210 Euros de valor nominal cada una numeradas correlativamente del uno (1) al (10.000) ambos totalmente suscritas y desembolsadas." o inclusiva.

**ARTÍCULO 6º.-** Las acciones estarán representadas por medio de títulos, que podrán ser múltiples e incorporar una O más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios, contendrán, como. mínimo, las menciones exigidas por la ley e irán firmadas" por el presidente del Consejo de Administración, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción" mecánica-cumplíndose lo dispuesto en la ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libre de gastos.

**ARTÍCULO 7º.-** La transmisión de acciones inter vivos a persona que no tenga a condición de socio, deberá llevarse a cabo con sujeción a los siguientes requisitos:

Deberá comunicarlo por escrito de modo fehaciente, con indicación del precio de venta, al presidente del Consejo de Administración de la sociedad, quien deberá ponerlo en conocimiento de los demás socios en el plazo de los quince días siguientes; éstos podrán manifestar su deseo de adquirir las acciones en venta en el plazo de los treinta días siguientes a dicha comunicación, repartiéndose a prorrata entre todos los interesados si fueren varios. Si ningún socio ejercitara su derecho de tanteo, las acciones podrán ser adquiridas por la propia sociedad dentro del plazo de los treinta días siguientes al transcurso del plazo anterior, con cumplimiento de las disposiciones que la ley establece para la adquisición de acciones propias.

Transcurrido este último plazo, sin que mi socios ni sociedad ni hayan hecho uso de su derecho de adquisición preferente, el socio quedará en libertad de transmitir sus acciones a quien tenga por conveniente, debiendo llevar a cabo la transmisión dentro de los tres meses siguientes a la terminación del último plazo y si no lo hiciera, deberá reproducir el procedimiento aquí reseñado.

En caso de disconformidad con el precio de venta de las acciones, el precio aplicable será el que determine el auditor de cuentas de la sociedad y si no lo tuviera, el auditor que designe el Registro Mercantil.

Cualquier transmisión llevada a cabo sin dar cumplimiento al presente artículo, será nula frente a la sociedad, quien no tendrá por socio al adquirente de las acciones ni por tanto le dejará ejercer los derechos de

### **CAPÍTULO III.**

#### **ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD - JUNTA GENERAL**

**ARTÍCULO 8º.-** Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General, decidir por mayoría, en los asuntos que Sean competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les reconoce.

**ARTÍCULO 9º.-** Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias y extraordinarias. Es ordinaria la que previa convocatoria debe reunirse, necesariamente, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el Órgano de Administración siempre que lo estime oportuno para los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares, de al menos, un cinco por ciento del

capital, social, expresando en la solicitud los asuntos -a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades Anónimas.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir. sobre cualquier asunto de su competencia y previo cumplimiento, en su Caso, del artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas y de que estén incluidos en el orden del día los asuntos que entre a conocer.

Sin perjuicio de lo anterior la separación de los Administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General.

**ARTÍCULO 10º.-** La convocatoria, tanto para las Juntas Generales Ordinarias como para las extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta.

El anuncio presentará la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y cuando así lo exija la ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y en su caso, el de obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la ley podrá, así mismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición. legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso, se deberá observar lo específicamente establecido.

Los requisitos establecidos en la ley, serán exigidos cuando deban ser tomados acuerdos que afecten a diversas clases de acciones, a las acciones con voto o sólo a una parte de las acciones pertenecientes-a la misma clase conforme al artículo 148 de la Ley de Sociedades Anónimas,

**ARTÍCULO 11º.-** No obstante, lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que, esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la Junta.

**ARTÍCULO 12º.-** Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales.

Podrán asistir a la Junta General los accionistas que, figuren como tal inscritos en el libro registro de acciones nominativas.

Podrán asistir a la junta General, con voz pero sin voto. los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, siempre que autorice su presencia el Presidente.

Los Administradores podrán asistir a las Juntas, Generales.

Todos los accionistas que tengan derecho de asistir, podrá hacerse representar en a Junta General por medio de otra persona, que deberá reunir la condición de socio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108 de la citada Ley.

**ARTÍCULO 13º.-** La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes O representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital social con derecho al voto. En segunda convocatoria será válida la constitución, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución de capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y en general cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto; En segunda. convocatoria, será suficiente la concurrencia: del veinticuatro. por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del. cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo, sólo podrá adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

**ARTÍCULO 14º.-** Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio. Actuarán como presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración. Si existiere vicepresidente y Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario. Sólo se podrá deliberar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en: los artículos 131 y 134 de la Ley de Sociedades Anónimas. Corresponde al Presidente dirigir las sesiones. Los acuerdos se tomarán por mayoría del capital presente o representado, salvo disposición legal en contrario.

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley.

**Artículo 15º.** Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General y en su defecto por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro, por la minoría, en el plazo de quince días.

Las certificaciones de lo que conste en el libro de actas serán expedidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil.

### **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 16º.** La Sociedad estará regida, administrada y representada por un Consejo de Administración, todo ello, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Junta General. El Consejo de Administración estará compuesto por tres miembros, como mínimo, y cuatro como máximo. Para ser nombrado administrador no se requiere la calidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas. No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley 5/2006 de 10 de Abril y Ley 14/1995 de 21 de Abril de la Comunidad Autónoma de Madrid y similares de aplicación.

**ARTÍCULO 17º-** Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de tres años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General Ordinaria, sin haber sido reelegidos.

**ARTÍCULO 18º.-** El Consejo de Administración se reunirá en los días que él mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso, se convocará por aquél para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de dos días la fecha de la reunión. El Consejo de Administración quedará

válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

**ARTÍCULO 19º.-** El Consejo nombrará en su seno un Presidente y si lo considera oportuno, un Vicepresidente.

Así mismo, nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y sí lo estima conveniente, otra de Vicesecretario, que podrán serlo Consejeros, los cuales en tal caso, asistirán a las reuniones del Consejo, con voz y sin voto,

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá, en su caso, sí se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores, a designar, entre los accionistas, las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General. :

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

La Certificaciones del acta serán libradas por el Secretario con el visto bueno del Presidente. La ejecución de los acuerdos corresponde al Presidente del Consejo o al Consejero o Consejeros en quienes se delegue.

La elevación a público de los acuerdos sociales adoptados, corresponde al Secretario del Consejo de Administración, sin perjuicio de lo cual, podrán ser elevados a público por cualquiera de los restantes miembros del Consejo.

**ARTÍCULO 20º.-** La representación de la Sociedad, en juicio O fuera de él, corresponde al Consejo de Administración en forma Colegiada y por decisión mayoritaria, según lo establecido en el artículo 16 de los Estatutos, teniendo facultades, lo más ampliamente extendidas, para contratar en general, realizar toda clase de acto y negocios, - obligaciones, disposiciones de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de actos y negocios, obligaciones o disposiciones, de Administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia: de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

**ARTÍCULO 21º.-** El Consejo de Administración, cumpliendo lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o upo o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

El Consejo de Administración podrá delegar también, con carácter permanente, sus facultades representativas en uno' o más Consejeros, determinando, sí son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **EJERCICIO SOCIAL**

**ARTÍCULO 22º.-** El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el treinta uno de diciembre del mismo año.

## **CAPÍTULO V**

### **BALANCE Y APLICACIÓN DEL RESULTADO**

**ARTÍCULO 23º.-** El Órgano de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado para, una vez revisados e informados por -los Auditores de Cuentas, en su caso, serán presentados a la Junta General.

**ARTÍCULO 24º.** La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones. El Órgano de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos previstos en la Ley.

## **CAPÍTULO VI**

### **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

**ARTÍCULO 25º.-** La sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, son los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma. Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Órgano de Administración deberá convocar en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa, para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, sí el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograse.

Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la sociedad.

**ARTÍCULO 26º.-** La Junta General, si acordase la disolución, procederá a su nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en el artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.

\* \* \*